

-34-
Tiempo &
Watto

11- VI.

12

DOCTOR
CARLOS E. CARLOSAMA
ABOGADO

Calle Luis Saá No 1420 y Sodiro

Telefax: 2528-672 / 094352331 / 0942580

Edificio Daniel Cadena Of. 309 - 3er Piso

Mail: carlosecarlosama@yahoo.com

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Causa No 544-2009

SEGUNDO TACURI PAGALO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de ocupación Jubilado del IESS, de estado civil casado, de ocupación Jubilado del IESS, domiciliado la parroquia Calpi del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, por mis propios derechos, en ejercicio de las facultades que me concede los artículos 11 principio 1; 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 58, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente comparezco ante usted para proponer la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, contra el Acto contenido de la sentencia dictada por el Juez Oral del Trabajo de Chimborazo, Dr. Edgar Romo, en la cual se rechazo la demanda presentada en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A., y solidariamente a su Gerente General y Representante Legal Eco. Danilo Diego Xavier Moreno Oleas; de la sentencia dictada o emitida por los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, suscrita por los Doctores: Eduardo Hernández, Luis Miranda y Gonzalo Machuca Peralta, en la cual se confirma la sentencia de primera instancia venida en grado; y, la Sentencia dictada el 15 de mayo del 2012 a las 15H00, y notificado al compareciente el 16 de mayo del 2012, por los Doctores: Paulina Aguirre, Wilson Merino y María del Carmen Espinoza Jueces Nacionales de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se rechaza el recurso de casación interpuesto.

1.- La sentencia Judicial inconstitucional, se encuentra ejecutoriada.

2.-IDENTIDAD DE LA AUTORIDAD DE LA CUAL PROVINO EL ACTO IMPUGNADO.

La autoridad contra la cual se interpone esta Acción de Protección es Dr. Edgar Romo, Juez Oral del Trabajo de Chimborazo; Doctores Eduardo Hernández, Luis Miranda y Gonzalo Machuca Peralta, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; y, los Doctores: Paulina Aguirre, Wilson Merino y María del Carmen Espinoza Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

3.-NATURALEZA DE LA ACCION.

El Art. 94 de la Constitución de la República vigente señala que: "La acción Extraordinaria de Protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de éstos

recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del Derecho Constitucional vulnerado".(las negrillas es nuestro).

El numeral 1 del Art. 3 de la Constitución de la República vigente establece: "**Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.**" (Lo subrayado y negrillas es mío). Igualmente, el Art. 11 principios 1, 3, 4, 5 y 9 de esta Ley Suprema, señala:

"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier Servidora o Servidor Público, Administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.- Para el ejercicio de los derechos y garantías Constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución y la Ley.-Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma Jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su desconocimiento.

4.- Ninguna Norma Jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías Constitucionales.

5.- En materia de derechos y garantías Constitucionales, las servidoras y servidores públicos Administrativos y Judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."

Así mismo, el Art. 417 de la Constitución dice: "**Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetaran a lo establecido en la Constitución. En el caso de estos tratados y otros instrumentos Internacionales de Derechos Humanos se aplicará los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de clausura abierta establecidos en la Constitución.**" (las negrillas es mío)

El inciso segundo del Art. 424 de la Constitución se establece: "**La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan los Derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre otra cualquier otra norma Jurídica o acto de poder Público**".

De las disposiciones transcritas anteriormente, se colige que las normas establecidas en instrumentos internacionales de Derechos Humanos forman parte del Ordenamiento Jurídico de la República y prevalece sobre Leyes y otras normas de menor jerarquía por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los habitantes el eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales cuyas disposiciones son de aplicación directa e inmediata por parte de cualquier autoridad interna.

Además de lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantiza: "toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá presentar o interponer un recurso efectivo para su protección..." según lo dispone el literal a) del numeral 3 del Art. 2, de dicho Instrumento Internacional.

En la misma forma, la Convención Americana de Derechos Humanos que fue ratificada por el Estado Ecuatoriano, en el inciso primero del Art. 25, reconoce que: "los habitantes de este país tenemos derecho a contar con protección jurisdiccional a través de un..... recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Además de los Tratados Internacionales mencionados, en los artículos 86, 87 y 94 de la Constitución de la República, se determina la obligación de garantizar que la autoridad judicial competente decida sobre los derechos de toda persona que imponga una Acción Extraordinaria de Protección para el amparo de dichos derechos.

En consideración a la argumentación Jurídica de Derecho expuestos y en base a los fundamentos que me permito describir a continuación, deberá admitirse a trámite y acogerse favorablemente esta Acción Extraordinaria de Protección en contra del es Dr. Edgar Romo, Juez Oral del Trabajo de Chimborazo; Doctores Eduardo Hernandez, Luis Miranda y Gonzalo Machuca Peralta, señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; y, los Doctores: Paulina Aguirre, Wilson Merino y María del Carmen Espinoza Jueces Nacionales de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

4.- ANTECEDENTES Y ARGUMENTACION JURIDICA DEL HECHO MATERIA DE LA PRESENTE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.

a) El compareciente **SEGUNDO TACURI PAGALO**, presento una demanda laboral ante el Señor Juez del Trabajo de Chimborazo, en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A., y solidariamente a su Gerente General y Representante Legal Eco. Danilo Diego Xavier Moreno Oleas, en el cual se demanda el pago de derechos laborales que no me han sido cancelados y que por derecho me corresponden. La demanda presentada en el Juzgado del Trabajo de Chimborazo, tuvo conocimiento el Juez Edgar Romo, el mismo que lo acepto a trámite, habiéndose presentado por parte del compareciente de esta causa diligencias probatorias con las que demuestro lo manifestado en mi demanda, al existir hechos por demostrarse, la demanda presentada por el actor se encuentra sustentada en hechos y aspectos jurídicos determinados en el Código del Trabajo como Ley General y el Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo como Ley Especial; así tenemos que dentro del proceso el actor ha probado el derecho al pago de pensión mensual de jubilación patronal con los documentos presentados en la Audiencia Preliminar, estos son: Mecanizado de Afiliación y de Tiempo de Servicio, con los que se demuestra que he laborado en la empresa demandada por el tiempo de 30 años en forma continua e ininterrumpida, por lo tanto no es materia de controversia en esta causa, ni tampoco la

parte demandada ha impugnado mi tiempo de servicio, debiendo tomarse en cuenta como fecha de entrada desde el 16 de junio de 1971 hasta el 19 de junio del 2001.

El derecho al pago de pensión mensual de Jubilación Patronal no puede ser desconocido por ningún Juez o Tribunal, toda vez que se encuentra vigente la Resolución dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia la misma que se encuentra publicada en el R.O. # 233 del 14 de Julio de 1989; y, la Resolución que aparece publicada en el R.O. # 245 del 2 de Agosto de 1989, Resoluciones que tienen relación a: "Que el derecho de Jubilación Patronal es imprescriptible e irrenunciable y la otra que se refiere al pago de la pensión mensual de Jubilación Patronal, la misma que debe disponerse desde la fecha en que terminó la relación laboral"; en consecuencia señalar que la empresa demandada ha cumplido con su obligación de pago de Jubilación Patronal, es una apreciación antojadiza que se aparta de lo prescrito en las Resoluciones antes citadas.

Señor Juez el propósito que tuvo el legislador para establecer este beneficio de pago mensual de Jubilación Patronal es el de garantizar al trabajador jubilado su alimentación durante su vida y un año más después de su muerte como se encuentra previsto en el Art. 217 del Código del Trabajo; por ello es que al no existir la petición expresa del trabajador jubilado de pago global de Jubilación Patronal, no procedía entregar éste Fondo Global por Jubilación Patronal.

Así mismo, la demanda de Pensión Mensual por Jubilación Patronal se encuentra sustentada en el hecho de que al no haberse realizado el trámite judicial acordado en el inciso tercero de la cláusula 44 literal (a), del Décimo Octavo Contrato Colectivo el pago global por Jubilación Patronal entregado por la empresa demandada se vuelve ineficaz e improcedente, por ser éste requisito SINECUANUM que se requería para proceder con dicho pago global tomando en cuenta que éste instrumento jurídico por mandato constitucional, constituye Ley especial de cumplimiento obligatorio, para las partes.

La parte demandada no cumplió con lo señalado en el literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo en la parte que se determina la obligación de la demandada de entregar USD 11.000,00 por haberme acogido a los beneficios de la Jubilación Patronal al haber cumplido 25 años o más de servicio en forma continua a la misma empresa y empleador, valores que fueron entregados a los demás ex trabajadores que se retiraron voluntariamente para acogerse a los beneficios de la Jubilación Patronal, como se desprende del Informe Pericial presentado por el perito.

Por otro lado existe aplicación indebida de las normas de derecho contenidas en el Art. 216 regla tercera inciso primero del Código del Trabajo y de la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, por los siguientes razonamientos jurídicos:

a) Empiezo señalando que el fallo dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, no reúne los requisitos señalados en el Art. 24 garantía 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es decir se ha violado esta norma y garantía constitucional y por ello que me ratifico que se trata de un pírrico y paupérrimo fallo.

b) La Sala al momento de dictar el fallo no ha considerado ni ha tomado en cuenta lo que taxativamente señala el Art. 216 regla tercera inciso primero del Código del Trabajo, en la parte que dice: "..... o podrá pedir que el empleador le entregue

directamente un Fondo Global....."; texto que se encuentra igualmente recogida en la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo vigente a la fecha de terminación de mis relaciones laborales; es decir, que para que surte efecto el pago global por jubilación Patronal, era requisito que exista la petición expresa y formal del actor al empleador de que se le entregue directamente un Fondo Global.

Por otro lado, no me cumplió con otro requisito señalado en el inciso final del literal a) de la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, que dice: **"PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS CONSTANTES EN ÉSTA CLÁUSULA, LOS TRABAJADORES DEBERÁN SOMETERSE A TRÁMITE JUDICIAL ACORDADO POR LAS PARTES EN SUJECCIÓN A LO QUE DETERMINA EL INCISO FINAL DEL ART. 219 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO (ACTUAL ART. 216)";** trámite judicial que en ningún momento se lo hizo, ni tampoco la parte demandada a demostrado dentro del proceso, que se cumplió con este requisito, al respecto, es importante realizar el siguiente análisis jurídico.

* El pago mensual por Jubilación Patronal es un derecho imprescriptible e irrenunciable, el mismo que no puede ser desconocido por ningún juez o tribunal, ya que estaría violentando las resoluciones dictadas por la Excm. Corte Suprema de Justicia, mencionadas en el punto segundo del presente Recurso, tomando en cuenta el propósito que tuvo el legislador para establecer éste beneficio de pago mensual de jubilación patronal es el de garantizar al trabajador jubilado su alimentación durante su vida y un año más después de su muerte, tal como señala el Art. 217 del actual Código del Trabajo; por ello es que, sino existió la petición expresa del trabajador jubilado (actor) de pago global de jubilación patronal y además al no haberse realizado el trámite judicial como esta determinado en el inciso final del literal a) de la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, éste sistema de pago se vuelve INEFICAZ y por lo tanto deviene improcedente, como se encuentra alegado en la demanda.

Finalmente, tanto el Juez de Primera Instancia, como los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo no aplicaron en forma taxativa lo que prescribe el Art. 115 de la Ley Adjetiva Civil, esto es "La prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; ni tampoco en la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no se a expresado la valoración de todas las pruebas producidas, en otras palabras no ha tomado en cuenta todos los medios de prueba y/o diligencias probatorias practicadas por el actor, las mismas que fueron solicitadas dentro de la Audiencia Preliminar y de Formulación de Pruebas; es decir existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados.

Constituyéndose estos fallos en un acto de injusticia y de vergüenza al sistema judicial del país, por cuanto se ha actuado en contra de Ley expresa configurándose el delito de prevaricato previsto en el ART. 277 del Código Penal: "son prevaricadores y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión... los Jueces o árbitros que en la sustanciación de las causas procedieren maliciosamente contra Leyes expresas, haciendo lo que prohíben o dejando de hacer lo que manden...".

5.- DERECHOS VULNERADOS POR DECISION JUDICIAL.-

Señores Jueces es evidente que tanto el señor Juez de Primera Instancia, como Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo han violentado el Art. 75 de la Constitución de la Republica, ya que no se aprecio la prueba de descargo que presente;

también se violó el derecho a la defensa, que es un derecho a un proceso con todas las garantías de imparcialidad y justicia.

Mi derecho a la prueba que tengo y otros recursos, es decir el derecho a la seguridad de la instancia que debe darse la plena observancia de las formalidades esenciales del procedimiento la cual tiende a garantizar el principio de igualdad en el proceso.

Igualmente el señor Juez de Primera Instancia, como Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo han vulnerado el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis intereses y derechos quedando en indefensión; el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 y el derecho a la defensa previsto en el numeral 7 del Art. 76, y, el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República vigente,

Finalmente se ha violentado y desconocido los artículos Arts. 23, 25, 28 y 129 numeral 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que implica el de: **"Garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes; la obligación de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme, y fiel aplicación de la Constitución... y las leyes y demás normas jurídicas; el principio de la obligatoriedad de Administrar Justicia con arreglo a la Constitución.... y las leyes de la República; el deber de las juezas y jueces de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, de resolver los asuntos con estricta observancia de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial."**

6.- PRETENCION CONCRETA

En base a la argumentación de hecho y de derecho que dejo señalado en los puntos anteriores, se puede notar que la sentencia de primera instancia dictada por el señor Juez Oral del Trabajo de Chimborazo, Dr. Edgar Romo, en la cual se rechaza la demanda presentada en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A., y solidariamente a su Gerente General y Representante Legal Eco. Danilo Diego Xavier Moreno Oleas; de la sentencia dictada o emitida por los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, suscrita por los Doctores: Eduardo Hernandez, Luis Miranda y Gonzalo Machuca Peralta, en la cual se confirma la sentencia de primera instancia venida en grado; y, la Sentencia dictada el 15 de mayo del 2012 a las 15H00, y notificado al compareciente el 16 de mayo del 2012, por los Doctores: Paulina Aguirre, Wilson Merino y María del Carmen Espinoza Jueces Nacionales de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se rechaza el recurso de casación interpuesto, constituyen un acto ilegítimo de autoridad pública que viola derechos consagrados en la Constitución de la República antes enunciados, que esta causando daño al compareciente. Todo lo mencionado vuelve procedente esta Acción extraordinaria de Protección solicitada, de conformidad con los Arts. 11 numeral 1, 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 58, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional. En tal virtud solicito de manera respetuosa lo siguiente:

a).- En la sentencia, conforme lo dispone el Art. 62, 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los Arts. 11 número 1, 94 y 437 de la Constitución

de la República, se servirá aceptar la presente Acción Extraordinaria de Protección, ordenar la suspensión definitiva de los efectos de la sentencia, emitida por el señor Juez Oral del Trabajo de Chimborazo, Dr. Edgar Romo, la sentencia dictada o emitida por los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, suscrita por los Doctores: Eduardo Hernández, Luis Miranda y Gonzalo Machuca Peralta; y, la Sentencia dictada el 15 de mayo del 2012 a las 15H00, y notificado al compareciente el 16 de mayo del 2012, por los Doctores: Paulina Aguirre, Wilson Merino y María del Carmen Espinoza Jueces Nacionales de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia; y, dispondrá el pago de las indemnizaciones establecidas en el punto tercero de los fundamentos de Derecho de mi demanda laboral presentada ante el Juzgado Oral del Trabajo de Chimborazo.

7.- **JURAMENTO.**- Declaro bajo juramento que no he presentado ninguna otra Acción Extraordinaria de Protección en base a las mismas identidades objetivas y subjetivas ante ningún otro juez o Tribunal.

Se procederá conforme lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalando día y hora para la realización de la Audiencia cuando lo crean necesario.

En razón de lo dispuesto en el Art 62 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se dignarán señores Jueces disponer se notifique a la parte demandada Empresa Cemento Chimborazo C.A. y a su Gerente General y Representante Legal Eco. Danilo Diego Xavier Moreno Oleas con la enunciación de la Acción Extraordinaria de Protección; a su vez se deberá remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en el término señalado en la disposición invocada.

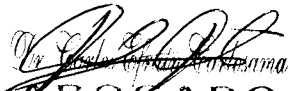
Adjunto la siguiente documentación:


Compulsa de la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Para recibir mis notificaciones en la Corte Constitucional, señalo como domicilio el Casillero Constitucional No. 665 asignado al abogado que ha patrocinado esta causa Dr. Carlos Efraín Carlosama.

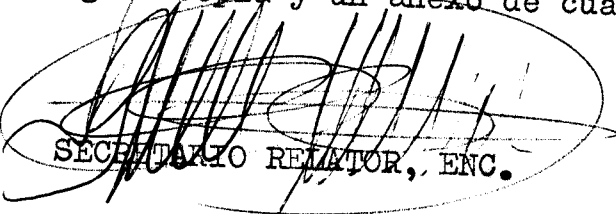
Es de Justicia.

Firmo con mi abogado defensor.


ABOGADO
Mat 7322 C.A.P.



PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Jueves catorce de Junio del dos mil doce a las doce horas. Con igual copia y un anexo de cuatro fojas. Certifico.-


SECRETARIO RELATOR, ENC.

111

111